

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Santo Domingo.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez.

Recurrido: Francisco Lizardo Constanzo.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Santo Domingo, entidad operada por la Corporación de Hoteles, S. A., constituida conforme a las leyes de la República, con asiento social en las oficinas de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicada en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada el 27 de julio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2006 suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Francisco Lizardo Constanzo;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de relieve que: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Lizardo Constanzo, contra el recurrente Hotel Santo Domingo, la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Francisco Lizardo Constanzo en contra del Hotel Santo Domingo (Premier Resort & Hoteles), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco Lizardo Constanzo y la demandada Hotel Santo Domingo (Premier Resort & Hoteles), por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo (Premier Resort & Hoteles) a pagarle a la parte demandante Francisco Lizardo Constanzo, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 06/00 (RD\$5,250.06) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Trece Pesos Oro con 95/00 (RD\$9,013.95); para un total de Quince Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 01/00 (RD\$15,164.01); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años y tres (3) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por el Sr. Francisco Lizardo Constanzo, contra sentencia laboral No. 05-3729, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado ejercido por el ex empleador Hotel Santo Domingo (Premier Resorts & Hotels), S. A. y con responsabilidad para esta última, por lo que se condena a pagar a favor del demandante, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, doscientos catorce (214) días de auxilio de cesantía; veinte (20) días por salario navideño; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación); proporción de vacaciones no disfrutadas, en base a un tiempo de cuatro (4) meses; más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3E, artículo 95, del Código de Trabajo; todo lo demás en base a un salario mensual de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de nueve (9) años y tres (3) meses; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Hotel Santo Domingo (Premier Resorts & Hotels), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente: medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que el testigo Ignacio Jiménez Fernández declaró en forma precisas, coherente y firme, con lo que se demostraron las faltas imputadas al recurrido y que justificaron su despido, según la comunicación de despido, al expresar que vio al recurrido cuando introdujo galletas dulces y bizcocho en la máquina de panes para empanizar la carne, la Corte a-quá desestimó sin fundamentación jurídica sus declaraciones porque no precisó la persona de quienes escuchó rumores sobre los hechos relatados y porque al preguntársele si le había echado las galletas dulces a la mezcla de la harina a propósito, sólo contestó que él sabía que eso no se hacía, desconociendo que con esa respuesta el testigo estaba afirmando

que la acción fue deliberada, con lo que violó los ordinales 6, 7, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que también incurrió la sentencia en falta de base legal al condenar a la intimante al pago de vacaciones proporcionales no disfrutadas, en base a un tiempo de 4 meses de labores, lo cual no está previsto en el código, además que le condena al pago de 20 días de salarios por concepto de salario de navidad a pesar de que la ley habla de una doceava parte del salario devengado en el año;

Considerando, que también expresa la Corte que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que las declaraciones aportadas por el Sr. Ignacio Jiménez Fernández, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, resultan a esta Corte imprecisas a los fines de probar los hechos faltivos que se le imputan al reclamante como fundamento del despido operado en su contra, ya que éste dijo que había escuchado rumores de la empresa de que el demandante se quería ir, pero que no sabía a quien se lo expresó; y cuando se le preguntó si le había echado las galletas dulces a la mezcla de la harina a propósito, sólo contestó que él sabía que eso no se hacía, por lo que este tribunal las desestima a estos fines, al no demostrar la empresa que este hecho se realizara de forma intencional por el hoy reclamante; que consta en el expediente la acción de personal que refiere el disfrute de vacaciones del Sr. Francisco Lizardo Constanzo, correspondientes al período del dieciocho (18) del mes de mayo, al tres (3) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambas fechas inclusive, motivo por el cual se le acuerda la proporción correspondiente desde el cinco (5) de junio del año dos mil cinco (2005), hasta la fecha de término del contrato de trabajo, trece (13) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004)"; Considerando, que está a cargo del empleador que admite la existencia de un despido demostrar que el trabajador despedido incurrió en las faltas que fundamentaron la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia les permite rechazar las declaraciones de los testigos aportados por las partes, cuando a su juicio no le merezcan credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que de igual manera son ellos los que deben apreciar cuando el empleador ha cumplido con su obligación de probar la justa causa de un despido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las declaraciones formuladas por Ignacio Jiménez Fernández, testigo presentado por la empresa para demostrar la falta atribuida al demandante, le restó credibilidad a las mismas, al considerarlas imprecisas y estar basadas en rumores escuchados por el deponente, no advirtiéndose que al restar fuerza probatoria a esas declaraciones incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual ese parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que por otra parte, el empleador está en la obligación de pagar la compensación de vacaciones no disfrutadas después de un período de labor no menor de cinco meses, al tenor de las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo, por lo que al reconocer el Tribunal a-quo que el período en el cual el reclamante no disfrutó de sus vacaciones era de 4 meses, no podía condenar a la demandada al pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, tal como lo hizo, razón por la cual ese aspecto de la sentencia debe ser casado, por vía de supresión y sin envío, por no tener el actual recurrido derecho a la misma;

Considerando, que en otro orden de ideas, los aspectos de una sentencia que pueden ser objeto de un recurso de casación son aquellos que han sido debatidos ante el tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que

el demandante tanto en su demanda original, como en el acto contentivo del recurso de apelación solicitó a los jueces del fondo la concesión de 20 días de salarios por concepto de salarios navideños, cantidad esta que no fue impugnada por la demandada, limitándose a solicitar la inadmisibilidad de esa parte de la demanda por haberse intentado antes del mes de diciembre del año 2005, cuando ella estaba obligada a realizar el pago por ese concepto, por lo que al impugnar la cantidad de días concedidos al trabajador por el referido concepto, por primera vez en casación, está presentando un nuevo medio, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la condenación de proporción de vacaciones, la sentencia dictada el 27 de julio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do